

**Versión Pública de RR-4669/2023 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>29 de enero de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-4669/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4669/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El trece de abril de dos mil veintitrés, el hoy recurrente presentó al sujeto obligado mediante escrito una solicitud de acceso a la información pública, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**II.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

**III.** Mediante fecha de nueve de mayo del dos mil veintitrés, el hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la declaración de incompetencia de la información, de conformidad con el artículo 170 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**IV.** En fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4669/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

**V.** Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando como medio electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose ~~turnar~~ los autos para dictar la resolución correspondiente y, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

**VII.** Por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio SI/UT/008/2023 de fecha veintidós de noviembre del año en curso, a través del cual, el sujeto obligado informa haber enviado un alcance de respuesta al aquí recurrente.

**VIII.** El cinco de diciembre del año en curso, se hizo constar que el recurrente no manifestó alguna cuestión respecto de la vista otorgada y nuevamente se turnar los autos para dictar sentencia.

**IX.** En fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo

172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado mediante oficio con número SI/UT/008/2023 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, señaló que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial en los términos siguientes:



Sujeto Obligado:  
Solicitud Folio:  
Ponente:  
Expediente:

Secretaría de Infraestructura  
210423523000057  
Francisco Javier García Blanco  
RR-4669/2023



C. Estimado solicitante,  
**PRESENTE**

Por este medio le envío un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información con número de folio 210423522000057, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que manifiesta:

"Solicito copia del contrato de compra venta del terreno en donde se ubicará la nueva sede del Congreso del estado". (Sic).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, y derivado del recurso de revisión con número de expediente RR-4669/2023, me permito informar y precisar en vía de alcance a la respuesta inicial notificada a Usted el día dieciocho de abril del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

Resulta importante reiterar que este Sujeto Obligado es el facultado de regular, promover, planear y ejecutar, directamente o a través de terceros toda la obra pública en el Estado, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; partiendo de ello, es importante precisar que, si bien es cierto, para poder iniciar con la ejecución de los trabajos de obra, es necesario contar con la ubicación del bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado que se destinará para tal efecto; también es cierto que, esta dependencia no está obligada a poseer los instrumentos jurídicos que deriven de la adquisición del mismo; toda vez que no posee la atribución de administrar y resguardar los bienes muebles e inmuebles del Estado.

En ese sentido, es necesario puntualizar que esta Dependencia rige su actuar conforme a lo estipulado en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla; en la cual se establece el procedimiento que deberá llevarse a cabo para poder iniciar con la obra; al respecto el artículo 22 de la Ley mencionada, señala que las Dependencias y Entidades previo al procedimiento de adjudicación deberán contar con lo siguiente:

(...)

II.- Cuando sea el caso, los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad, y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas; así como las demás autorizaciones que conforme a los trabajos a ejecutar se requieran. En los casos procedentes, las dependencias y entidades deberán iniciar el proceso de notificación ante las autoridades competentes para la tramitación de los documentos anteriores;

(...)

De la interpretación del artículo invocado, se deduce por lógica jurídica que esta Dependencia al no contar con la atribución de adquirir bienes inmuebles a nombre del Estado, sino la de ejecutar obra pública, debe tramitar y obtener de la autoridad competente, los derechos de propiedad del inmueble, es decir, la disposición del mismo previo al inicio de los trabajos, indicando la ubicación del inmueble, por lo que para este caso específico se encuentra en Avenida 32 Oriente, número 202, Colonia Mártires del Trabajo, Puebla, Pue.

Asimismo, no menos importante es, señalar que para la asignación del recurso que se ocupará en el desarrollo de la obra, el Manual de Normas y Lineamientos en Materia de Inversión Pública, señala que se deberá contar con la liberación del predio y/o afectación, documento que se expide para manifestar que no existe ningún inconveniente para disponer del Inmueble que se ocupará para la realización de los trabajos.

En ese mismo tenor de ideas, es importante señalar que el artículo 88 de la Ley multicitada, establece lo siguiente:

*"... Las dependencias y entidades deberán conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de todos los gastos, actos y contratos materia de esta Ley..."*

Del análisis de este artículo se puede advertir que la Ley en la materia obliga a esta Dependencia, en términos de las facultades conferidas por la Ley Orgánica referida, a resguardar aquella documentación comprobatoria del gasto público, actos derivados de la ejecución de la obra, así como de los contratos materia de dicha Ley, en términos de los artículos 23 y 48 de la normativa aplicable. Cabe señalar que los contratos de compraventa de inmuebles, no son contratos previstos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Puebla y por lo tanto esta Dependencia no tiene obligación de resguardar el contrato de compraventa solicitado, por no ser materia de su competencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se recalca que esta Dependencia no está obligada a poseer ni resguardar el contrato requerido en su solicitud, por no contar con las facultades de adquirir, administrar y resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado.

Sin embargo, en aras de coadyuvar en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, se le hace de su conocimiento que el documento que requiere tiene el carácter de público, ya que deriva de una adquisición realizada por el Gobierno del Estado y fue protocolizado mediante Instrumento Notarial, en términos del Código Civil para el Estado de Puebla, que a la letra dispone:

*"Artículo 2182.*

*La venta de un Inmueble cualquiera que sea el valor de éste, se otorgará en escritura pública."*

En ese sentido, se le sugiere acudir al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, Órgano Desconcentrado que permite a los particulares realizar consultas sobre la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 18 fracción V de su Reglamento Interior; que a la letra dice:

*Artículo 18. Los Registros Públicos dependerán jerárquicamente de la Subdirección de Control y Mejora de la Función Registral y, en cada Oficina Registral habrá al menos un Registrador, quien o quienes tendrán las atribuciones siguientes:*

*V. Permitir a los particulares que realicen las consultas sobre la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, a través de las inscripciones o anotaciones existentes en los folios o partidas del Registro y sobre los documentos relacionados que formen parte del acervo registral, en los términos que determine el Reglamento.*

La cual se encuentra ubicada en Calle 7 Norte, número 1006, Colonia Centro, C.P. 72000, cuyo horario de atención es 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, a fin que pueda solicitar la documentación de su interés.

Por virtud de la respuesta otorgada y contenida en la presente, se hace de su conocimiento que ha sido total y plenamente satisfecho su derecho de acceso a la información.

De lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de la contestación inicial que le proporcione el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el alcance a su respuesta inicial se observa que el sujeto obligado reiteró que es el facultado de regular, promover, planear y ejecutar, directamente o a través de terceros toda la obra pública en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. Sin embargo, a manera de coadyuvar en el ejercicio del derecho de acceso a la información, hizo del conocimiento del



Sujeto Obligado:  
Solicitud Folio:  
Ponente:  
Expediente:

Secretaría de Infraestructura  
210423523000057  
Francisco Javier García Blanco  
RR-4669/2023

recurrente que el documento que requiere tiene el carácter de público y sugirió acudir al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

Por lo que, del alcance a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último, trató de perfeccionar su respuesta, subsistiendo la incompetencia, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante la Secretaría de Infraestructura, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210423523000057, en la que se requirió:

*"Solicito copia del contrato de compra venta del terreno en donde se ubicará la nueva sede del Congreso del estado." (sic)*

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 16 fracción I, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle que después de verificar la información requerida, esta Dependencia no es competente para dar respuesta a su solicitud, toda vez que no se encuentra dentro de sus atribuciones contempladas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y en el articulado del Reglamento Interior de esta Dependencia la adquisición de predios o terrenos. No omito mencionar que, toda vez que se trata de una notoria incompetencia, para mayor abundamiento, se cita el criterio SO/002/2020 emitido por el INAI, a contrario sensu: Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia. Precedentes: • Acceso a la información pública. RRA 7614/17. Sesión del 10 de enero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. • Acceso a la información*

*pública. RRA 6433/17. Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. • Acceso a la información pública. RRA 1296/18. Sesión del 11 de abril de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas."*

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

*"En su respuesta el Sujeto Obligado sostiene que es incompetente respecto de la solicitud planteada, pues a decir suyo "no se encuentra dentro de sus atribuciones contempladas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y en el articulado del Reglamento Interior de esta Dependencia la adquisición de predios o terrenos". Aunque sí está dentro de sus atribuciones el desarrollo de la obra pública del estado. Y es notorio que para el desarrollo de la obra el SO debe tener certeza jurídica del predio o los predios en donde se desarrollará dicha obra, para ello deberá contar en el expediente de obra los documentos que le den certeza de que no está violentando un espacio privado no destinado al desarrollo de su trabajo, es decir que dentro de su expediente de obra deberá contar con el contrato de compra-venta.*

*Esta queja resulta sin duda particular pues incluye a varios otros Sujetos Obligados que atendieron la misma solicitud, el contrato de compra venta solicitado. En la respuesta que ofreció el Sujeto Obligado H. Congreso del Estado de Puebla (folio: 210425223000250), remitió justo a la Secretaría de Infraestructura para buscar la información requerida pues a decir del H. Congreso del Estado.*

*En su respuesta el Sujeto Obligado H. Congreso cita al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública fracción II que a la letra sobre las facultades de la Secretaría de Infraestructura: "Regular, promover, planear y ejecutar, directamente o a través de terceros, toda la obra pública en el estado, así como establecer acuerdos y normas técnicas para el funcionamiento y operación de la infraestructura estatal y sus servicios auxiliares, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades;"*

*Para "regular, promover, planear y/o ejecutar" necesita certeza jurídica. Y si nos remitimos a la solicitud lo que se le pidió fue un documento que debe estar en su poder, nunca se le preguntó si él podía hacer compras o no, incluso nunca se estableció que el SO Secretaría de Infraestructura hubiera realizado la compra-venta o hubiera participado de ella.*

*Por todo lo anterior solicito a este Instituto revise la respuesta del Sujeto Obligado Secretaría de Infraestructura y ordene la búsqueda exhaustiva y la entrega puntual del documento que le fue solicitado. Adjunto envío la respuesta que ofreció el Sujeto Obligado H. Congreso del Estado."(sic)*

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

### **INFORME JUSTIFICADO:**

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta preciso indicar que tal y como se desprende de la expresión de agravio formulada por el recurrente, este se inconforma contra la declaratoria de notoria incompetencia contenida en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado que represento, inconformidad que se sustenta en la causal de procedencia contenida en el artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y sobre esa base desarrolla los agravios que preténdete hacer valer.

Señalado lo anterior, no puede ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del recurso al rubro indicado, otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella por la cual se duele el inconforme, en términos del proveldo **TERCERO** del auto de admisión de fecha veintidós de mayo del año en curso.

En consecuencia, este Sujeto Obligado se pronuncia en los siguientes términos:

**NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, por tanto, resulta infundado e inoperante el agravio hecho valer por el hoy quejoso, por las razones lógicas y jurídicas que se exponen al tenor de los argumentos que a continuación se esgrimen:

**PRIMERO.-** Por cuanto hace al agravio donde el ahora recurrente manifiesta lo siguiente:

*«En su respuesta el Sujeto Obligado sostiene que es incompetente respecto de la solicitud planteada, pues a decir suyo "no se encuentra dentro de sus atribuciones contempladas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y en el articulado del Reglamento Interior de esta Dependencia la adquisición de predios o terrenos".*

*Aunque si está dentro de sus atribuciones el desarrollo de la obra pública del estado. Y es notorio que para el desarrollo de la obra el SO debe tener certeza jurídica del predio o los predios en donde se desarrollará dicha obra, para ello deberá contar en el expediente de obra los documentos que le den certeza de que no está violentando un espacio privado no destinado al desarrollo de su trabajo, es decir que dentro de su expediente de obra deberá contar con el contrato de compra-venta (sic)».*

En primer término, debe decirse que la parte conducente del agravio que se controvierte resulta ser una mera apreciación subjetiva, es decir, una opinión o estimación personal del inconforme carente de cauce legal y ello así se desprende de lo manifestado en el párrafo segundo antes transcrito.

3 ~~No~~ debe pasar desapercibido por esa loable ponencia, que el inconforme realiza una interpretación absolutamente incorrecta, del dispositivo legal invocado, estableciendo equívocamente un vínculo de competencia de la información materia de la solicitud multiplicada, pues si bien es cierto, que del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se desprende la facultad de este sujeto obligado respecto al desarrollo de proyectos de obra pública, la misma facultad se refiere al diseño de proyectos ejecutivos de obras y en su caso a la ejecución de las obras públicas, más no así, a la adquisición de bienes raíces a través de actos jurídicos de compra-venta, como meridianamente se desprende de la simple lectura del artículo antes invocado.

Resulta preciso indicar que todos los sujetos obligados facultados para planear, programar, presupuestar, desarrollar y ejecutar obra pública, deberán ajustarse a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, en el momento, que estos decidan llevar a cabo proyectos tangibles, debiendo respetar y atender el contenido de los **CAPITULOS II "DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN"** y **III "DE LA CONTRATACIÓN"** del ordenamiento legal invocado, lo cual no ha acontecido al momento del ingreso de la solicitud materia del presente asunto, y que lo mismo, no forma parte sustancial ni material en la Litis, pues la misma versa solamente en los términos expresos del requerimiento ciudadano, que a la letra señala:

*"Solicito copia del contrato de compra venta del terreno en donde se ubicará la nueva sede del Congreso del estado (sic.)"*

Resulta menester invocar el artículo 84 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, el cual mandata:

***"Artículo 84***

*Previo a la realización de los trabajos por administración directa, la dependencia o entidad deberá reunir los elementos que formen parte del proyecto, debiendo contar entre otros aspectos con la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, el proyecto ejecutivo totalmente concluido y la suficiencia presupuestal correspondiente".*

Del dispositivo legal invocado se desprende a toda luz que no existe obligación alguna que determine que para la ejecución de las obras públicas, en sus respectivos expedientes deban contenerse para llevar a cabo su realización, la información relativa al contrato de compraventa de los predios donde se encuentre proyectada la ejecución de la intervención, o edificación de obra pública.

En este mismo orden de ideas, no se debe soslayar el Artículo 88 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, la cual establece lo siguiente:

*"...Las dependencias y entidades deberán conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de todos los gastos, actos y contratos materia de esta Ley ..."*

De la lectura y análisis a los dispositivos legales previamente invocados, se puede advertir que la ley en la materia exige a esta dependencia, en términos de las facultades conferidas por la ley orgánica, disponer solo de la información pública relativa a los proyectos de obras para ejecución y deberá generar, poseer y resguardar de forma ordena y sistematizada aquella documentación que sea materia para la comprobación del gasto público, actos en términos contenidos derivados de la ejecución de la obra y los contratos, siendo estos últimos, aquellos contratos en términos del articulado 23, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Obra que a la letra dicta:

**"Artículo 23**

*Todas las obras públicas y los servicios que con ellas se relacionen, que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, sólo se podrán contratar mediante los siguientes procedimientos:*

- I. Licitación pública;*
  - II. Invitación a cuando menos cinco personas;*
  - III. Invitación a cuando menos tres personas; y*
  - IV. Adjudicación directa*
- (...):*

Es importante resaltar que en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado no tiene asignada la atribución de llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajonación y baja de bienes inmuebles, en virtud de que esta Dependencia se encarga principalmente de la ejecución de obra de acuerdo al artículo 41 de la Ley antes citada, dentro del cual se destacan las siguientes fracciones:

**"ARTÍCULO 41**

*A la Secretaría de Infraestructura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. Regular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos generales y específicos en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma, presupuesto participativo, infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad, puentes y caminos estatales, dentro del ámbito de su competencia; así como la parte relativa a obra de los proyectos para prestación de servicios y proyectos de inversión, procurando seguir los objetivos y directivas derivados del presupuesto, así como las*

- políticas y lineamientos emitidos por las Secretarías de Movilidad y Transporte y de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;*
- II. *Regular, promover, planear y ejecutar, directamente o a través de terceros, toda la obra pública en el estado, así como establecer acuerdos y normas técnicas para el funcionamiento y operación de la infraestructura estatal y sus servicios auxiliares, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades...*
- X. *Construir, rehabilitar o conservar directamente, a través de terceros o en cooperación con las autoridades usufructuarias, los bienes inmuebles de propiedad estatal, de conformidad con la normalidad vigente....*

Aunado a lo anterior no omito mencionar que este Sujeto Obligado tampoco es encargado de inscribir actos jurídicos y administrativos de los inmuebles que modifique su situación.

En consecuencia a lo anterior, deberá ese cuerpo colegiado desechar de plano las manifestaciones falaces que el inconforme pretende hacer valer en las expresiones de agravio, pues la autoridad que dignamente represento, atendió en todo momento los principios de congruencia y exhaustividad que revisten el actuar del sujeto obligado en el trámite otorgado a la solicitud de acceso a la información y la sucesiva respuesta fundada y motivada emitida por el mismo, lo anterior tiene sustento legal en el criterio de interpretación con Clave de control SO/002/2017 que al rubro y contenido señala:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".*

**SEGUNDO.-** En relación al segundo punto donde el recurrente, sin fundamento cita lo siguiente:

*«En la respuesta que ofreció el Sujeto Obligado H. Congreso del Estado de Puebla (folio: 210425223000250), romitió justo a la Secretaría de Infraestructura para buscar la información requerida pues a decir del H. Congreso del Estado.*

*En su respuesta el Sujeto Obligado H. Congreso cita al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública fracción II que a la letra sobre las facultades de la Secretaría de Infraestructura: "Regular, promover, planear y ejecutar, directamente o a través de terceros, toda la obra pública en el estado, así como establecer acuerdos y normas técnicas para el funcionamiento y operación de la infraestructura estatal y sus servicios auxiliares, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades;"*

*Para "regular, promover, planear y/o ejecutar" necesita certeza jurídica. Y si nos remitimos a la solicitud lo que se le pidió fue un documento que debe estar en su poder, nunca se le preguntó si él podía hacer compras o no, incluso nunca se estableció que el SO Secretaría de Infraestructura hubiera realizado la compra-venta o hubiera participado de ella.*

*Por todo lo anterior solicito a este Instituto revise la respuesta del Sujeto Obligado Secretaría de Infraestructura y ordene la búsqueda exhaustiva y la entrega puntual del documento que le fue solicitado. Adjunto envío la respuesta que ofreció el Sujeto Obligado H. Congreso del Estado. (sic).*

De lo anteriormente citado, el inconforme pretende fundar su dicho en una documental privada consistente en la copia simple de la supuesta respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información con presumible número de registro 210425223000250 realizada y emitida dicha respuesta por el Congreso del Estado de Puebla, sin embargo no debe pasar desapercibido para esa ponencia que dicha documental privada no fue acompañada al agravio con el cual se le corrió traslado a esta autoridad señalada como responsable, conculcándose el derecho del ente obligado previsto en el artículo 194 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria al presente asunto, de conformidad con el numeral 9 de la ley de transparencia para el estado, el cual ordena:

*"Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:*

*... V.- Copia simple del escrito de demanda y de los documentos que acompañen a la misma. Si los interesados fueron varios, se acompañará un ejemplar para cada uno de ellos; ..."*

Violación flagrante cometida en perjuicio de mi representado, al impedirle imponerse de su contenido y en consecuencia dejándola en completo estado de indefensión al no contar -como ya se dijo- con la documental descrita en el proveído QUINTO punto primero, del auto admisorio de fecha veintidós de mayo del año en curso.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones vertidas en vía de agravio y citadas en líneas anteriores, se sostiene categóricamente que, no le asiste razón alguna al recurrente, pues, de la supuesta respuesta emitida por el Congreso del Estado de Puebla, se desprende una interpretación errónea, falaz e infundada del artículo 41, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y con este mismo documento sujeto a análisis, el inconforme sustenta equívocamente su motivo de disenso, falsamente atribuible a mi representada, la facultad u obligación de poseer, generar o administrar dicha información.

Por todo lo anterior ha quedado plena y legalmente demostrado que **NO ES COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO** que represento, contar con el documento requerido por el hoy quejoso.

Resulta imposible, jurídicamente hablando, tomar en cuenta la supuesta respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado "*Congreso del Estado*", para fincar facultad en favor del ente obligado que represento, y en consecuencia emitir determinación en contra de la Secretaría de Infraestructura para proporcionar el *contrato de compra venta del terreno en donde se ubicará la nueva sede del Congreso del estado*, tomando como sustento legal una supuesta respuesta otorgada, la cual adolece de de alcance y fuerza legal.

Determinar lo contrario se traduciría en un notorio acto de ilegalidad, violentándose el principio jurídico de que "*nadie está obligado a lo imposible*", asimismo, y haciendo eco de las palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz, ilustre jurista colombiano, quien en su escrito "*La Encrucijada del Poder*", señaló que el postulado legal supracitado significa:

*"Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible".*

En virtud de lo esgrimido anteriormente, con el debido respeto a esta Honorable Ponencia, del análisis a los argumentos y las documentales que se acompañan, podrá advertir sin visos de duda, que el acto de esta autoridad se ajusta a la normatividad aplicable, de tal suerte, que deberá confirmar el acto jurídico por ajustarse a derecho, con base a los razonamientos

lógicos-jurídicos y de conformidad en el artículo 181, fracción III de la Ley de Transparencia local; luego entonces, ese Órgano Garante deberá **CONFIRMAR** el acto del ente obligado mediante resolución definitiva.

En términos por lo previsto en el artículo 175, fracción III de la Ley en la materia, ofrezco como medios probatorios para sustentar los hechos y la defensa del acto reclamado, las siguientes probanzas:

El sujeto obligado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, remito respuesta en alcance al recurrente, misma que quedó plasmada en el Considerando Cuarto.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de la materia.

**Sexto.** En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente se admitió la siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- ~~LA~~ **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

- ~~LA~~ **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum SI/UT/065/2023 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés.

- ~~LA~~ **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum SSI.2023/461 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada oficio de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2104423523000057.



Sujeto Obligado:  
Solicitud Folio:  
Ponente:  
Expediente:

Secretaría de Infraestructura  
210423523000057  
Francisco Javier García Blanco  
RR-4669/2023

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

**Séptimo.** Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información en la cual solicitó copia del contrato de compra venta del terreno en donde se ubicará la nueva sede del Congreso del Estado.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud señaló que no era competente para contestar la misma, toda vez que no se encuentra dentro de sus atribuciones contempladas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso medio impugnación en el cual alegó la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, realizó diversos alegatos tendientes a la defensa de su respuesta y por consiguiente su incompetencia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (trece de abril de dos mil veintitrés).

Bajo este orden de ideas, se debe retomar que, el sujeto obligado indicó que no era competente para contestar la solicitud de acceso a la información con número de folio 210423523000057, en términos de los artículos 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura.

El sujeto obligado en su informe justificado señaló que la incompetencia devenía también de lo mencionado en el artículo 84 y 88 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla.

Y en el alcance hecho llegar al entonces solicitante, manifestó que la incompetencia también se fundó el artículo 22 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla.

Los ordenamientos jurídicos invocados serán transcritos para su mejor ilustración:

***“ARTÍCULO 41 A la Secretaría de Infraestructura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:***

***I. Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos generales y específicos en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma, presupuesto participativo, infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad, puentes y caminos estatales, dentro del ámbito de su competencia; así como la parte relativa a obra de los proyectos para prestación de servicios y proyectos de inversión, procurando seguir los objetivos y directivas derivados del presupuesto, así como las políticas y lineamientos emitidos por las Secretarías de Movilidad y Transporte y de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;***

***II. Regular, promover, planear y ejecutar, directamente o a través de terceros, toda la obra pública en el estado, así como establecer acuerdos y normas técnicas para el funcionamiento y operación de la infraestructura estatal y sus servicios auxiliares, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades;***

***III. Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad en materia de obra pública, caminos, puentes y servicios auxiliares, así como en infraestructura de comunicaciones;***

***IV. Promover, organizar y fomentar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de infraestructura, obra pública y servicios relacionados;***

***V. Realizar la planeación, dirección, control, aplicación, ejecución y evaluación de programas y proyectos regionales, subregionales, parciales, especiales, institucionales e integrales, en materia de infraestructura, comunicaciones, obra pública y presupuesto participativo, directamente o en coordinación con las***

*diferentes autoridades federales, estatales y municipales, de acuerdo a su competencia, así como aplicar la normativa correspondiente, llevar a cabo los estudios técnicos y supervisar la ejecución de los que se autoricen;*

*VI. Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de administración y explotación de la infraestructura de comunicaciones y movilidad, vigilando e inspeccionando su cumplimiento y operación en los términos de las leyes respectivas;*

*VII. Realizar las acciones de planeación, programación y presupuestación y llevar a cabo, directamente o a través de terceros, la regulación, ejecución y supervisión de la construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad, caminos y puentes en el Estado, atendiendo los principios de asequibilidad, seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica de conformidad con la normatividad aplicable;*

*VIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes en materia de obra pública a que deben sujetarse los sectores público y privado;*

*IX. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos dentro del ámbito de su competencia; así como emitir los dictámenes y opiniones que procedan con relación a los actos en los que intervengan los prestadores de servicios en materia de obra pública e infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad;*

*X. Construir, rehabilitar o conservar directamente, a través de terceros o en cooperación con las autoridades usufructuarias, los bienes inmuebles de propiedad estatal, de conformidad con la normatividad vigente;*

*XI. Coordinar con la instancia competente, la elaboración del Programa Estatal de Obras de Infraestructura Hídrica, ejecutadas total o parcialmente con recursos estatales;*

*XII. Elaborar, en coordinación con las instancias correspondientes, el programa anual de infraestructura física educativa;*

*XIII. Ofrecer capacitación y asistencia técnica a los gobiernos municipales para que construyan planteles escolares, principalmente destinados a la educación básica y supervisen la aplicación de los recursos canalizados para este propósito, conforme a la normatividad vigente;*

*XIV. Supervisar, conducir, evaluar, regular y vigilar la correcta ejecución y el desarrollo de la construcción, rehabilitación, mantenimiento, reforzamiento, reconstrucción y equipamiento de infraestructura física educativa y de infraestructura especial, por sí o a través de terceros, verificando el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como la aplicación de las disposiciones legales y administrativas, promoviendo la accesibilidad universal;*

*XV. Coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de obras transferidas a los municipios, derivadas de la suscripción de convenios;*

*XVI. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la Infraestructura Física Educativa, así como emitir los certificados de la calidad de la infraestructura física educativa en el caso de las instituciones de carácter federal o de escuelas particulares con residencia en el estado, de acuerdo a la normatividad vigente;*

*XVII. Asesorar a los ayuntamientos, previa solicitud de éstos, para promover y encauzar adecuadamente la infraestructura, comunicaciones y obra pública en sus localidades;*

*XVIII. Diseñar, establecer y articular estrategias de desarrollo, explotación y operación de infraestructura y comunicaciones; llevar a cabo acciones de mantenimiento, conservación, reconstrucción, modernización y ampliación de las*

**obras existentes, con apego a las disposiciones aplicables en materia de medio ambiente, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como continuar y concluir, directamente o a través de terceros, los trabajos en proceso a su cargo, pudiendo coordinarse con el Gobierno Federal, entidades federativas y los municipios del estado;**

**XIX. Elaborar directamente o a través de terceros, programas, estudios y proyectos, en materia de infraestructura, vialidad, comunicaciones y movilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables, y supervisar que en aquellos realizados por otras dependencias y entidades, se cumplan las normas en materia de ejecución y control de obra pública;**

**XX. Intervenir en la administración, operación y aprovechamiento de las carreteras e infraestructura de cuota, que le sean asignadas o encomendadas en cualquier forma, así como de cualquier otro servicio conexo o complementario que sea necesario para su funcionamiento o le sea encomendado en términos de las disposiciones aplicables, y coordinarse con la Secretaría de Planeación y Finanzas, por acuerdo del Gobernador, para la afectación o gravamen de los derechos que le correspondan al estado por el cobro de cuotas de peaje y tarifas, como fuente de pago o garantía de deuda;**

**XXI. Promover, acordar y regular la participación de particulares, bajo el régimen de concesión o asociaciones público-privadas, en la construcción, mantenimiento y explotación de caminos, puentes e infraestructura estatal;**

**XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos de interés cultural y zonas típicas o de belleza natural, así como respetar y hacer respetar su conservación en la ejecución de obras públicas y en los programas de desarrollo urbano;**

**XXIII. Apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, desarrollo sustentable, movilidad y transporte en la entidad;**

**XXIV. Vigilar, verificar e inspeccionar el uso adecuado de la infraestructura de comunicaciones y de movilidad, de conformidad con las atribuciones conferidas en las leyes, reglamentos y convenios;**

**XXV. Coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de radio, televisión y comunicaciones dentro de la circunscripción territorial del estado;**

**XXVI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para la planeación, desarrollo, ejecución y evaluación de programas de inversión en materia de infraestructura y comunicaciones;**

**XXVII. Contratar y, en su caso, concesionar los servicios que las diversas leyes le atribuyan;**

**XXVIII. Establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos y autorizaciones, que de conformidad con la legislación aplicable le corresponda otorgar a la Secretaría, en coordinación con las demás autoridades competentes, y**

**XXIX. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado."**

**"ARTÍCULO 22 Previo a la realización de un procedimiento de adjudicación, las dependencias y entidades deberán contar con:**

**I.- El oficio de autorización de recursos;**

**II.- Cuando sea el caso, los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad, y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas; así como las demás**

autorizaciones que conforme a los trabajos a ejecutar sean requeridas. En los casos procedentes, las dependencias y entidades deberán iniciar el proceso de notificación ante las autoridades competentes para la tramitación de los documentos anteriores;  
III.- El presupuesto de inversión y de gasto de preinversión, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pagos correspondientes;

IV.- Los estudios, proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados incluyendo el derecho de vía, o bien, con un avance en su desarrollo de cada uno de ellos que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión;

V.- La validación del proyecto ejecutivo en el caso de obra pública y de los términos de referencia en el caso de servicios relacionados con la misma, por parte de la entidad. Una vez que se cuente con toda la documentación señalada anteriormente, en un plazo máximo de cinco días hábiles se deberá iniciar el procedimiento de adjudicación respectivo."

"ARTÍCULO 84 Previo a la realización de los trabajos por administración directa, la dependencia o entidad deberá reunir los elementos que formen parte del proyecto, debiendo contar entre otros aspectos con la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, el proyecto ejecutivo totalmente concluido y la suficiencia presupuestal correspondiente."

"ARTÍCULO 88 Las dependencias y entidades deberán rendir la información y remitir la documentación necesaria a la Contraloría o al Presidente en su caso; relativas a la obra pública y los servicios relacionados con la misma, en la forma y términos que éstas señalen en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a fin de darle el seguimiento y el control que corresponda. La información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 24 de este ordenamiento, será remitida por las dependencias y entidades a la Contraloría o al Presidente en su caso, a través de los medios convencionales de comunicación o de difusión electrónica, conforme al procedimiento administrativo que para tal efecto establezcan las autoridades antes mencionadas. Las dependencias y entidades deberán conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de todos los gastos, actos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por un lapso no menor de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables. La convocante debe conservar copia de los expedientes necesarios para los trámites correspondientes, por el mismo plazo señalado en el párrafo anterior."

Los preceptos antes citados establecen, por un lado, las facultades del sujeto obligado respecto al desarrollo de proyectos de obra pública, la misma facultad se refiere al diseño de proyectos ejecutivos de obras y en su caso a la ejecución de las obras públicas, más no así, a la adquisición de bienes raíces a través de actos jurídicos de compraventa; por otro lado, la Dependencia responsable no cuenta con la atribución de adquirir bienes inmuebles a nombre del Estado, sino la de ejecutar obra pública, debe tramitar y obtener de la autoridad competente, los derechos de

propiedad del inmuebles, es decir, la disposición del mismo previo al inicio de los trabajos; de igual forma, no existe obligación de alguna que determine que para la ejecución de las obras públicas deba existir dentro de los expedientes del sujeto obligado, información relativa al contrato de compraventa de los predios donde se encuentre proyectada la ejecución de la intervención o edificación de obra pública; y, finalmente, se puede advertir de los numerales previamente transcritos, que la ley exige a la dependencia, disponer solo de la información pública relativa a los proyectos de obras para la ejecución y deberá generar, poseer y resguardar de forma ordenada y sistematizada aquella documentación que sea materia para la comprobación del gasto público.

Finalmente, el sujeto obligado, en términos de artículo 2182 del Código Civil para el Estado de Puebla y el diverso 18 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, declinó competencia en favor de dicho Instituto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158 y 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud antes mencionada.

## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

/FJGB/ RR-4669/2023/VMIM/RESDEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-4669/2023**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día trece de diciembre de dos mil veintitrés.